



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220150080000  
**Demandante:** ELSA ROSA MARTÍNEZ NÚÑEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendado a 22 DE ABRIL DE 2021, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **LIQUÍDESE** y **ENTRÉGUENSE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano**  
Juez Circuito  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c494f32310ff99d48f9e37767e9dff78581f79b0a18f6492659e3f2717fa17fa**  
Documento generado en 06/09/2021 03:45:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022  
[admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).<sup>i</sup>

**Proceso:** E.L. 11001333502220160044000  
**Demandante:** JOHN CALDERON HOLGUIN  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP  
**Controversia:** CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte ejecutada (UGPP) en contra del auto del 24 de agosto de 2021, que aprobó la liquidación del crédito, se ordena **CONCEDER** dicha impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **DIFERIDO**, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la Corporación antes mencionada para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Sala 022 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**897b9af515077c06fbfe85ee7a5e6041409324642a8243bd79bf251b3fb0d410**

Documento generado en 06/09/2021 11:37:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220160049900  
**Demandante:** ELSA MARÍA NEIRA DE VARELA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP-  
**Controversia:** CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Revisada la solicitud de corrección del auto del 03 de agosto de 2021, presentada el 20 de agosto de 2021 por la parte actora, el Despacho evidencia que no se acompasa con los supuestos de hecho que describe el artículo 286 del C.G.P. para su procedencia, sino que corresponden a inconformidades en contra del auto que modificó la liquidación del crédito, propias de un recurso de apelación. Teniendo en cuenta que el Despacho no encuentra errores puramente aritméticos, omisión o cambio de palabras, que deban ser corregidos, se dispone **RECHAZAR DE PLANO** dicha petición.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad ejecutada y la apelación adhesiva presentada por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 03 de agosto de 2021 que modificó la liquidación del crédito, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto DIFERIDO, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Finalmente, es pertinente recordar al doctor Miguel Enrique Quiñones Grillo apoderado de la ejecutante, que los memoriales deben ser radicados a través del correo de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), tal y como se señaló desde el auto del 14 de octubre de 2020.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano**  
Juez Circuito  
Sala 022 Contencioso Adm sección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9114dca7ec3e855fdb92585e006c8c28b33e0ef167ddb0e0078aa6e5935f47d0**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Documento generado en 06/09/2021 03:45:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220170031200  
**Demandante:** MARÍA LUCY MERCHÁN DE RAMÍREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se evidencia que el Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, informa que el 25 de junio de 2021 dio traslado a la Fiduciaria La Previsora S.A. del requerimiento efectuado por este Despacho.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la doctora María Victoria Angulo González, MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en el término de **DOS (02) MESES** siguientes a la notificación de esta decisión, informe el estado actual del pago de los valores reconocidos a favor de la ejecutante María Lucy Merchán de Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.472.082.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Sala 022 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4ef189f4cdce277b2cc4320017e95fe33607077e96eb14566705f9bb9506a5c**

Documento generado en 06/09/2021 03:45:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220180020800  
**Demandante:** ARTURO FREDI BECERRA MOSQUERA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído de 03 DE JUNIO DE 2021, mediante el cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la providencia recurrida que data del 19 de agosto de 2020 que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de UGPP.

En consecuencia, se dispone **ORDENAR** a las partes liquidar el crédito, con estricta sujeción a los parámetros señalados en la sentencia que aquí se obedece y cumple, según lo establece el artículo 446 del C.G.P., para el efecto se concede el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS**.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano**  
Juez Circuito  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c16dbe3a67c1f64cdd2068119d3dfc32257121b0c99c5067dc5f35b6477db35**

Documento generado en 06/09/2021 03:45:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022  
[admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).<sup>i</sup>

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180044200  
**Demandante:** RAFAEL RODRÍGUEZ RUGET  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS EXTRAS  
Y OTROS- MÉDICO ESPECIALISTA

Encontrándose el expediente al Despacho se constata que el apoderado de la parte actora CARLOS JOSE MANSILLA JAUREGUI, presentó renuncia del poder a él conferido, decide el Juzgado, además de aceptar la renuncia en cuestión **EXHORTAR** al extremo demandante para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de este auto, designe apoderado (a) para que represente sus intereses procesales en este litigio.

Por secretaría, tan pronto fenezca el plazo previamente otorgado ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano**  
Juez Circuito  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85771d5133609d5b7f6b991202cfdefc5f05070e17fe4ec9e024581b7ec4033d**  
Documento generado en 06/09/2021 11:37:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



## JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502220180049400</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NOHORA PRIETO LUENGAS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIA</b>

Previo a pronunciarse el despacho, frente al incidente de nulidad propuesto, por la apoderada de la entidad demandada, Dra. Natalia Linares Romero el despacho solicita se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

El día 21 de enero de la presente anualidad, la apoderada de la entidad demandada, Natalia Linares Romero a quien se le reconocerá personería para actuar, allega escrito mediante correo electrónico, en el que propone incidente de nulidad, exponiendo los siguientes argumentos:

**“(...) por medio del presente escrito, me permito manifestar al Señor Juez que se vulneraron los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso a mi representada, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional, presento INCIDENTE DE NULIDAD, atendiendo a que dio por ejecutoriada la sentencia el día 20 de noviembre de 2020, omitiendo pronunciarse sobre el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por esta apoderada el**

**día 4 de noviembre** dentro del término establecido y por ello emitió fallo favorable para la parte demandante, **sin embargo la interposición del RECURSO DE APELACIÓN** fue presentado y radicado en el término legal como consta en la bandeja de enviados del correo electrónico institucional [nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co), con destino a los correos del despacho en el que se encontraba el proceso es decir a [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino al Juzgado 22 Administrativo de la sección segunda de Bogotá y al correo [larangot@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:larangot@cendoj.ramajudicial.gov.co), del Juzgado 2 Administrativo Transitorio de Bogotá, de igual forma al correo [director@arevaloabogados.com.co](mailto:director@arevaloabogados.com.co), este último el correo de la parte demandante, esto se evidencia en el pantallazo adjunto. (Negrilla y resaltado por el despacho)

Adicional a ello, la apoderada peticionaria, allega como prueba copia del pantallazo tomado del envió que alega haber realizado, el cual anexamos:

RECURSO APELACION **NOHORA** PRIETO LUENGAS 7

 Natalia Linares Romero  
Mié 04/11/2020 18:13

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.; Luis Gabriel Arango Triana  
CC: [director@arevaloabogados.com.co](mailto:director@arevaloabogados.com.co)

 RECURSO APELACION **NOHO...**  
143 KB

 PODER **NOHORA** PRIETO LUE...  
228 KB

2 archivos adjuntos (371 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Numero Proceso 23 dígitos:  
11001333502220180049400

Partes del Proceso: Dte: **NOHORA** PRIETO LUENGAS  
Ddo: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Despacho al cual se dirige: AL JUZGADO 1 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA CON COPIA JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Asunto del Memorial: RECURSO DE APELACION  
Documento Anexo: Poder con 228 KB.

Cordialmente,

**Natalia Linares Romero.**  
**Abogada DEAJ- Asistencia Legal**

En ese orden ideas, la suscrita Juez, encuentra la necesidad previo a resolver el referido incidente de nulidad, de por Secretaria, requerir al señor(a) Coordinador(a) de la **Oficina de Apoyo – radicación de memoriales Juzgados Administrativos Sede CAN**, Cra 57 # 43-91, para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, allegue:

- **Informe detallado**, en el que indique, si efectivamente en su base de datos, se encuentra el memorial con el asunto: **“RECURSO DE APELACION NOHORA PRIETO LUENGAS**, enviado de manera

electrónica al correo "**Correspondencia Sede Judicial CAN**" el día 21 de enero de 2021, por parte de la señora Natalia Linares Romero.

- **De ser afirmativa la respuesta anterior;** indique el motivo por el cual dicho memorial no fue registrado en el **Sistema de Registros Siglo XXI**, toda vez que dicha información es de suma importancia para la resolución de la petición incoada.

Lo anterior se deberá allegar vía correo electrónico al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Por** Secretaria, requerir al señor(a) Coordinador(a) de la **Oficina de Apoyo – radicación de memoriales Juzgados Administrativos Sede CAN**, Cra 57 # 43-91, para que en el término de **cinco (05)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, allegue:

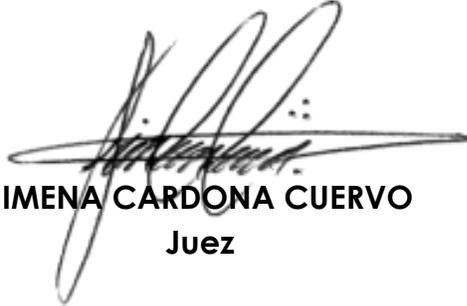
- **Informe detallado**, en el que indique, si efectivamente en su base de datos, se encuentra el memorial con el asunto: "**RECURSO DE APELACION NOHORA PRIETO LUENGAS**", enviado de manera electrónica al correo "**Correspondencia Sede Judicial CAN**" el día 21 de enero de 2021, por parte de la señora Natalia Linares Romero.
- **De ser afirmativa la respuesta anterior;** indique el motivo por el cual dicho memorial no fue registrado en el **Sistema de Registros Siglo XXI**, toda vez que dicha información es de suma importancia para la resolución de la petición incoada.

Lo anterior se deberá allegar vía correo electrónico al correo admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**TERCERO:** Advertir a la oficina requerida, que en caso de no allegarse los documentos solicitados, deberá allegar en el término improrrogable de dos (02) días, informe escrito con nombre completo, número de identificación y cargo del servidor encargado de dar trámite a dicho requerimiento, explicando las razones por las cuales **no** se dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 1° del artículo 44 del C.G.P, cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: Se reconoce** personería a la doctora **Natalia Linares Romero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.810.742, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Cardona', with a long horizontal stroke extending to the right.

**JIMENA CARDONA CUERVO**  
Juez

*JCC/Hair M*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 07 de septiembre de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502220190001500</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sandra Victoria Castañeda Rodríguez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de junio de 2021** (f. 117 - 128).

**CONSIDERACIONES:**

**1. De la Oportunidad**

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por estado electrónico el **02 de julio de 2021** y el recurso fue

interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **07 de julio de 2021**, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

## **2. De la Procedibilidad**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

## **3. De la Conciliación**

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

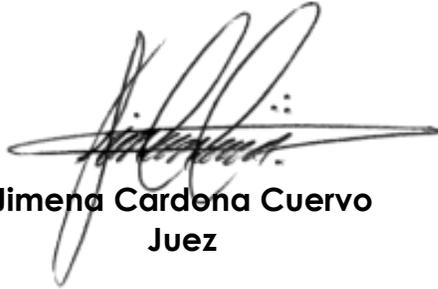
### **RESUELVE**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jimena Cardena Cuervo', with a long horizontal stroke extending to the right.

**Jimena Cardena Cuervo**  
**Juez**

JCC/Angie V.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022  
[admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).<sup>i</sup>

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190018500  
**Demandante:** GABRIELA CASTILLO DE SÁENZ  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES ARMADA NACIONAL  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Con la finalidad de impulsar el trámite del proceso de la referencia, se destaca:

1.-) Este asunto fue admitido mediante auto calendarado el 1 DE JUNIO DE 2021, por el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, conforme al procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó comunicar el admisorio al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la misma fue contestada oportunamente por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA, identificada con el número de cédula 52.386.018 y titular de la T.P. No. 139.800 del C.S.J., como apoderada del extremo pasivo, de conformidad con el mandato allegado.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, 24 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, para la práctica de la diligencia en las instalaciones del juzgado, no obstante, en el evento de que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Les corresponde a los apoderados cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según corresponda, a las personas cuyos testimonios sean (o hayan sido) decretados, así como a quienes deban absolver interrogatorio de parte. En la medida que los apoderados requieran citaciones específicas para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, estas deben ser solicitadas por los respectivos litigantes expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles antes de la fecha programada.

Para efectos de notificaciones, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados al proceso:

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[abogadosconcsultoresvm@gmail.com](mailto:abogadosconcsultoresvm@gmail.com)  
[luisa.hernandez@mindefensa.gov.co](mailto:luisa.hernandez@mindefensa.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ELABORÓ: CET

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9412fda762ee6b953e040e9c73fba20c52ef142d9754d80114fc8b159b6d4299**

Documento generado en 06/09/2021 11:37:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 07 de septiembre de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502220190019000</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jacqueline Cárdenas</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el **30 de junio de 2021** (f. 210 - 220).

**CONSIDERACIONES:**

**1. De la Oportunidad**

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por estado electrónico el **02 de julio de 2021** y el recurso fue

interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **07 de julio de 2021**, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

## **2. De la Procedibilidad**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

## **3. De la Conciliación**

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

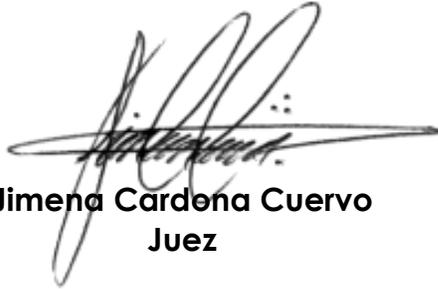
### **RESUELVE**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jimena Cardena Cuervo', with a long horizontal stroke extending to the right.

**Jimena Cardena Cuervo**  
**Juez**

JCC/Angie V.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022  
[admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).<sup>i</sup>

**Proceso:** A.P. 11001333502220190036100  
**Demandante:** LUIS ENRIQUE GIRALDO DURÁN  
**Demandados:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE  
Y LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES: MOON PUB CAFÉ BAR  
APARTAMENTO 101 SALITRE, ECHALE GANAS CANTINA BAR, SAN  
SEBASTIÁN J C PARRILLA BAR, MR. SHOTS. C.S, LA MARUJA Y LA  
PROPIEDAD HORIZONTAL LOS ARRAYANES DE SAUZALITO P.H.  
**Controversia:** GOCE A UN AMBIENTE SANO Y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 20 de agosto 2021, interpuesto por el actor popular, a través del cual solicita a este Juzgado vincular como litisconsorte necesario al señor Gilberto Alejandro Hernández García, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado "SAN ALEJO CANTINA BAR GH". En resumen, la impugnación se sustentó de la siguiente manera: *"En mi calidad de apoderado de la parte actora, y en el término establecido en la ley, manifiesto a usted que interpongo recurso de reposición en contra del auto emitido por despacho en agosto 18 de 2021 y notificado por estado el 19 de agosto de 2021 por medio del cual se "NIEGA la solicitud elevada por el actor popular, de vincular como litisconsorte necesario (SAN ALEJO CANTINA BAR GH). Lo anterior atendiendo las siguientes consideraciones: En primer lugar, atendiendo lo previsto en el artículo 306 del CPACA, aquellos aspectos que no se encuentren contemplados este código, se regirán los principios contemplados en la norma procesal Civil. En este sentido, para este caso en particular resulta aplicable la normatividad contemplada en el artículo 61 del Código General del Proceso que establece que la vinculación de los litisconsortes se puede realizar mientras no se haya dictado sentencia en primera instancia: "ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos." Por lo anterior, el actor popular disiente del auto objeto de recurso, en la medida en que si bien la naturaleza de la acción presentada es de orden constitucional que impone la necesidad de realizar un trámite ágil, ello no puede desconocer la necesidad de vincular a las personas que necesariamente puedan verse afectadas con una decisión para proteger los derechos e intereses colectivos, existiendo para ello norma especial que contempla que dicha vinculación puede realizarse antes de emitirse sentencia de primera instancia. En segundo lugar, en su oportunidad el juzgado reconoció que los propietarios de estos Establecimientos de Comercio han de considerarse como litisconsortes necesarios, como ocurrió en el auto del 10 de marzo de 2020, cuando ordenó la vinculación al propietario del Establecimiento de Comercio "La Maruja" habida cuenta que, como ocurre en este caso, el Establecimiento de Comercio anterior se extinguió, existiendo un nuevo negocio con el mismo objeto comercial de venta de bebidas embriagantes, por lo que bajo el principio de igualdad ha de ordenarse la vinculación al proceso del propietario de SAN ALEJO CANTINA BAR GH. En este sentido, solicito respetuosamente se sirva reponer el auto objeto de reposición y se ordene la vinculación al proceso del propietario del Establecimiento de Comercio SAN ALEJO CANTINA BAR GH."*

Del recurso horizontal se descorrió traslado a la contraparte, sin que se haya allegado réplica alguna, por tanto, se procede a resolver la impugnación, la que se desestima, por las siguientes razones:

Como bien se argumentó en providencia del 18 de agosto del año en curso, la acción popular debe someterse a un trámite especial y prevalente frente a otros litigios, porque su objeto consiste en evitar la violación o la amenaza de los derechos colectivos, cuya defensa le interesa a todas las personas, por tanto, las etapas procesales preclusivas ya están definidas en la Ley para asegurar el debido proceso y desde luego la celeridad que deben imprimirse a tales acciones constitucionales, dado el espectro de protección de los derechos de la colectividad.

Por tal razón el deber legal y judicial de privilegiar la celeridad que merecen las acciones populares, es imprescindible y en el caso bajo examen, y de acuerdo con el certificado de matrícula de comercio del establecimiento denominado: "SAN ALEJO CANTINA BAR GH, expedido el 13 de enero de 2021, se sabe que su propietario es el señor Gilberto Alejandro Hernández García, por tanto, el actor popular, debió rogar la vinculación de manera previa a la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, que se programó en dos oportunidades en lo corrido del año 2021; la primera para el 14 de abril de 2021 y la segunda para el 5 de agosto de 2021, momento en el que se practicó tal diligencia con resultado fallido por las razones destacadas en la audiencia y en la respectiva acta.

En tales circunstancias, reitera esta instancia judicial que de manera paulatina se está dando la reactivación económica, porque todos los sectores de la economía se vieron significativamente golpeados por la Pandemia, advirtiéndose como posible y altamente probable que a corto y mediano plazo se aperturen nuevos establecimientos de comercio en los locales que actualmente están inactivos en el complejo comercial demandado, y el objeto empresarial de los nuevos establecimientos de comercio, podrán eventualmente violentar o amenazar los derechos colectivos invocados en esta acción popular; de tal manera que esa **posibilidad impediría continuar con las etapas procesales pendientes**, como la probatoria, la de alegatos finales y la de fallo de primer nivel; lo que en la práctica haría interminable este proceso, toda vez que la rogada vinculación en calidad pasiva de otros establecimientos de comercio, haría necesario que a estos se les garantizara sus derechos a la defensa (contestar la demanda), y luego ser convocados a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, que son etapas ya superadas en este litigio. Lo previamente anotado, no debe interpretarse como una afectación del derecho al acceso eficaz a la administración de justicia, que le asiste al extremo genitor, quien queda en libertad de evaluar la posibilidad de promover otras demandas, que habrán de sujetarse a los presupuestos de celeridad y al debido proceso que son propios de todas las actuaciones judiciales.

En consecuencia, con fundamento en las razones previamente establecidas, este Despacho **NO REPONE**, el auto censurado del 20 de agosto 2021, por el cual se negó la vinculación en calidad pasiva del establecimiento de comercio denominado "SAN ALEJO CANTINA BAR GH", y en tales circunstancias, una vez ejecutoriada esta decisión, se deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Sala 022 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b7abb14a582b079f261a2fe52965690b99fbe88df67cc8d1ab1692da969827f**

Documento generado en 06/09/2021 11:37:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** A.T. 11001333502220190040600  
**Demandante:** MIRTA MARÍA DUARTE MARTÍNEZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Controversia:** DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL que en proveído del 31 de enero de 2020, **EXLUYÓ DE REVISIÓN** el presente asunto.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Sala 022 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cd2fd04e494e3ffc1f82e8753e3ab8f81d6f815185feecb5bc63afbb8ca3ac**  
Documento generado en 06/09/2021 03:45:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190041700  
**Demandante:** JULIZA MILAGROS MEJÍA CANTILLO  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Conforme el memorial presentado el 17 de agosto de 2021, el Despacho dispone **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandante, en contra del incidente de nulidad tramitado en audiencia de pruebas del 03 de agosto de 2021, en aplicación del inciso inicial del artículo 316 del C.G.P.

En atención a los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el 03 de agosto de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y verificado que las partes no solicitaron conjuntamente la celebración de la audiencia de conciliación y tampoco allegaron fórmula conciliatoria, el Despacho ordena **CONCEDER** los mismos ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d03f7da8d8f013fa0b380cebffd33516c6d09703781365f35e88c6b2814b5927**  
Documento generado en 06/09/2021 04:13:43 p. m.

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022  
[admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).<sup>i</sup>

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190046100  
**Demandante:** CLAUDIA PATRICIA FONSECA LONDOÑO  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN  
POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL

1.-) El proceso de la referencia fue admitido, mediante auto calendado el 19 DE AGOSTO DE 2021, por el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. y en el artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de igual forma se ordenó comunicar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la misma fue contestada oportunamente por la doctora RUTH MARIA DELGADO MAYA, identificada con el número de cédula 38.363.567 y titular de la T.P. No. 170.144 del C.S.J. en representación del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, no obstante, se avizora renuncia adosada el 10 de febrero de 2021, así las cosas, este Despacho acepta la renuncia de la citada togada y a su vez se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora DIANA CAROLINA LEÓN MORENO, identificada con el número de cédula 1.013.579.878 y titular de la T.P. No. 208.094 el C.S.J, quien podrá actuar como mandataria judicial del extremo pasivo de conformidad con el mandato allegado.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según la anterior instrucción, en la fecha y hora previamente señaladas, a las personas cuyo interrogatorio o testimonio (s) se solicita (n), con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se proceda a la práctica de las pruebas que sean decretadas, y luego se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esta manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada para la audiencia.

Para efectos de notificaciones, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados al proceso:

[larryhumberto@yahoo.com](mailto:larryhumberto@yahoo.com)  
[larryhumberto@yahoo.com.mx](mailto:larryhumberto@yahoo.com.mx)  
[tramites206@gmail.com](mailto:tramites206@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[dianaleon86@gmail.com](mailto:dianaleon86@gmail.com)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Sala 022 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7657a318fec9fee888d2e6f08ea2ad53b19f410834a79eaa0a737f27dad40e17**

Documento generado en 06/09/2021 11:37:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190046800  
**Demandante:** MARÍA HELENA MUÑOZ GUTIÉRREZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

En atención a los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el 04 de agosto de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y verificado que las partes no solicitaron conjuntamente la celebración de la audiencia de conciliación y tampoco allegaron fórmula conciliatoria, el Despacho ordena **CONCEDER** los mismos ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano**  
Juez Circuito  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bae87b28521c051147ec20f0b2186596fbfaa66c036e691f710f5d6eb168e77a**

Documento generado en 06/09/2021 04:13:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022  
[admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).<sup>i</sup>

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220200004100  
**Demandante:** LEONOR DUEÑAS NIÑO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ÚLTIMOS 10 AÑOS

## 1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial LEONOR DUEÑAS NIÑO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

## 2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

**“PRIMERO:** Solicito que se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución N.º SUB 227379 de 22 de agosto de 2019, proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** acto administrativo por el cual se **NIEGA LA RELIQUIDACIÓN DE UNA PENSIÓN VEJEZ.**

**SEGUNDO:** Solicito se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución N° DPE 12239 DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por medio de la cual se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN.**

**TERCERO:** Que como consecuencia de la **DECLARATORIA LA NULIDAD** de las Resoluciones SUB 227379 de 22 de agosto de 2019 y Resolución DPE 12239 DE 30 DE OCTUBRE DE 2019, **SE ORDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a:

3.1 A proferir el Acto Administrativo que ordene la reliquidación de la pensión de jubilación de mi representada teniendo en cuenta el promedio de todas las **COTIZACIONES** efectuada al sistema pensional en los últimos 10 años anteriores al retiro acorde con lo establecido en la **Ley 100 de 1993 y sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018 dentro del expediente 52001233300020,120014301.**

**CUARTO:** A título de restablecimiento de derecho se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** a reconocer a favor de la demandante los reajustes legales para todos los años a partir del reconocimiento y a pagar las diferencias que resulten de la pensión reliquidada y la que venía pagando así como la **INDEXACIÓN**, aplicando el índice de precio al consumidor

(IPC) certificado por el **DANE** y dando aplicación a los artículos 187 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Ordenar a la parte demandada a dar cumplimiento de la sentencia en el término fijado en el artículo 192 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.” (Resaltado original).

### 3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

**“PRIMERO:** Mi representada **LEONOR DUEÑAS NIÑO** nació el 02 de julio de 1953 y realizó cotizaciones al sistema desde el 20 de agosto de 1974 vinculado al Estado como **empleado público**, al servicio de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** hasta el día **31 de marzo del 2009**.

**SEGUNDO:** Cumplidos los requisitos de Ley; mediante resolución **No.042829 del 22 de septiembre de 2008**, el Seguro Social, hoy **COLPENSIONES**, reconoció la pensión vejez a mi representada, manifestando que no es beneficiaria del régimen de transición por lo tanto se le aplicó régimen general de pensiones **Ley 797 de 2003**, dejándola en suspenso hasta tanto se acreditara el Retiro Definitivo del servicio.

**TERCERO:** Que una vez acreditado el retiro, mediante **Resolución No. 26809 del 25 de junio de 2009**, proferida por, el Seguro Social, hoy **COLPENSIONES**; se ordenó el ingreso a nómina, efectiva a **partir del 31 de marzo del 2009**.

**CUARTO:** Mediante petición radicada con el número **2019-4931493 del 12 de abril del 2019**, se solicitó ante la demandada **COLPENSIONES**, la revisión ajuste de la pensión reconocida a mi representada, con el fin de reliquidarla teniendo en cuenta el promedio de todas las cotizaciones realizadas al sistema pensional de conformidad a lo establecido en la **Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado, del veintiocho (28) de Agosto de (2018) dentro del expediente 52001233300020120014301 con ponencia del Honorable Consejero CESAR PALOMINO CORTES**.

**QUINTO:** Mediante **Resolución No. SUB 227379 de 22 de agosto de 2019**, la entidad demandada negó el ajuste solicitado.

**SEXTO:** Ante el anterior acto administrativo, mediante **radicado No. 2019-11908729 del 04 de septiembre del 2019**, se interpone Recurso de Apelación, con el fin de que se **MODIFIQUE** la decisión anterior y en consecuencia se liquide la prestación incluyendo todos los factores salariales sobre los cuales se realizó cotización al sistema pensional **de conformidad con la sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 28 de Agosto de 2018-dentro del expediente 52001233300020120014301**.

**SÉPTIMO:** Mediante **Resolución No. DPE 12239 de octubre de 2019**, **COLPENSIONES** resolvió la apelación ordenando ajustar la pensión, sin embargo, una vez realizada la liquidación que se encuentra en el presente escrito se evidencia que siguen existiendo valores a favor de mi representada los cuales **COLPENSIONES** no ha tenido en cuenta.” (Resaltado original).

#### 4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Las normas que sirven de sustento a las anteriores pretensiones, son:

*“El marco legal que regula el Sistema General de Pensiones (SGP) en Colombia establece que un afiliado logra adquirir el derecho de pensión mínima de vejez cuando al cumplir la edad de pensión (57 años/mujer, 62 años/hombre), haya logrado cotizar al sistema 1300 semanas durante el periodo de acumulación, siendo una condición legalmente válida para cualquiera de los dos regímenes existentes (RPM y RAIS).*

**La Ley 100 de 1993** señala las reglas para liquidar la pensión el Régimen General de Pensiones de la siguiente forma:

**El artículo 11 de la ley 100 de 1993** dice " ...El sistema general de pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes o la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.

**ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.** Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

A su vez la **Ley 797 de 2003**, establece que para pensionarse una persona del régimen de prima media, quienes no cumplen las condiciones establecidas en el régimen de transición, como en el caso que nos ocupa deben cumplir con los siguientes requisitos:

A partir del 1 de enero de 2014, las semanas mínimas cotizadas para pensionarse son 1300, y la edad mínima requerida es **57 años si es mujer o 62 años** si es hombre.

La ley 100 de 1993 establece que las pensiones de jubilación se deben reconocer con TODAS las cotizaciones que se efectúen al sistema pensional, lo cual a la fecha no se ha realizado, toda vez que fue liquidada con el salario básico, sin incluir los demás factores sobre los que se efectuaron cotizaciones al sistema pensional.

El sistema general de pensiones ha señalado que la prestación se calculará con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales haya cotizado la persona estableciendo unos factores obligatorios en el **Decreto 1158 de 1994** para que las entidades realicen tal deducción, lo cierto es que en la caso de mi representada también se le realizó la cotización sobre el factor BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS factor salarial que fue en listado en el mencionado derecho y no fue incluido en la base de cotización para calcular el monto de la pensión.

**DECRETO 1158 DE 1994 junio 3) Diario Oficial No. 41.83, del 8 de junio de 1994, por el cual se modifica el artículo 60 del Decreto 691 de 1994.**

**DECRETA: ARTÍCULO 1o.** El artículo 60 del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo.
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

Al respecto **COLPENSIONES** al expedir sus actos administrativos violó y transgredió en forma ostensible y manifiesta del Art. 21 de la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003 al no tener en cuenta los salarios y rentas sobre los cuales cotizó la exfuncionaria para calcular su pensión.

**Ley 1437 de 2011; Artículo 10. "Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos tácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas".

**Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades.** Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos tácticos y jurídicos." (Resaltado original).

## 5. ACTIVIDAD PROCESAL

**5.1.** El 14 de febrero de 2020 fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá, mediante auto del 25 de febrero de 2020, fue admitida y el 2 de julio de 2020, fue notificada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la que adujo oportunamente la respectiva contestación, proponiendo las excepciones denominadas: "Inexistencia del derecho reclamado", "Cobro de lo no debido", "Prescripción", "Buena Fe" y "Genérica o innominada"

**5.2.** A través de auto del 24 de marzo de 2021, esta Sede Judicial ordenó tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

**5.3.** Dentro del término de traslado para presentar alegatos de conclusión, la apoderada de la parte demandante a través de memorial radicado el 5 de abril de 2021, argumentado lo siguiente: "Me ratifico

en los argumentos expuestos en la demanda, reiterando las pretensiones de la misma en el sentido de solicitarle a su honorable despacho se accedan a las mismas en atención a que no estamos solicitando nada que este fuera de la normatividad si no por el contrario se realice la liquidación conforme a la normatividad incluyendo para el efecto todas las cotizaciones realizadas por mi representada en los últimos 10 años en el cual se evidencian valores favorables como se ilustra en el escrito de demanda, donde la tasa de reemplazo sube a un 80% e igualmente su mesada pensional en donde es mucho mas favorable que la que viene devengando en la actualidad. Se reitera que la honorable Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017, determino que en procura de la sostenibilidad financiera del sistema pensional todas las pensiones, independientemente del régimen que les sea aplicable, deben liquidarse conforme a los factores salariales frente a los cuales se realizaron efectivamente los aportes al sistema pensional (Ingreso base de cotización - IBC), criterio que el Consejo de Estado reitero en la reciente sentencia de tutela de fecha 31 de octubre de 2019, radicado 11001-03-15-000- 2019-04192-00, en proceso de JESÚS ANTONIO RAVE contra TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS. En la actualidad se ve como se ha venido violentando el principio de progresividad de los derechos sociales, y es el trabajo del jurista denunciar este tipo de fenómenos, con ayuda de instrumentos internacionales que nos permitan comprender el tema de forma mejor y no reducir únicamente la discusión a los parámetros legales nacionales, sino que por el contrario, en la era de la internacionalización del derecho y de la constitucionalización del derecho se debe por ende, apelar a los mecanismos de carácter internacional para protegerlos dentro de las naciones inscritas a los diversos sistemas internacionales, para revisar si se están cumpliendo con los compromisos de carácter internacional, especialmente, con el cumplimiento de la protección de los derechos humanos. Ahora bien, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dentro de su catálogo de Derechos, señala que es menester del Estado proteger a las personas, lo cual, en término de los Derechos Sociales puede decirse que, en efecto, se estén destinando instituciones para el servicio de los mismos. Por otra parte, señala la Convención, en su artículo 26 que estos derechos tienen que ser progresivos, esto es que, por el paso del tiempo los derechos deben tener una mayor cobertura, ampliando y garantizando de forma más amplia y efectiva los mismos. Es necesario precisar, que si bien es cierto, los derechos no se encuentran protegidos de forma directa dentro de la Convención esta si contempla la necesidad de que los Estados deben destinar todas las fuerzas para el cumplimiento de tales derechos, ejecutando con ello el principio de progresividad, el cual consiste en que en la medida que pasa el tiempo, los Estados deben avanzar en la protección y consolidación de los derechos. A pesar de que los derechos a la seguridad social no se encuentran taxativos dentro de esta convención, si se encuentran en el protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "protocolo de san salvador, el cual, entra a formar parte del corpus iuris internacional lo que obliga mediante el bloque de constitucional en Colombia a tenerlo en cuenta. Este protocolo en su artículo 9 señala que "toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. No siendo otro el objeto de la presente, dejo planteados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ese sentido, para que los fundamentos señalados sean tenidos en cuenta por su Despacho al momento de proferir el fallo en beneficio de mi mandante."

**5.4. El apoderado judicial de la entidad demandada, alegó de conclusión el 6 de abril de 2021, de la siguiente manera: (...)"** A la demandante no le asiste derecho a que se reliquide la prestación pensional ya reconocida a su favor y como consecuencia de ello, no procede la declaratoria de nulidad de las resoluciones SUB 227379 de 22 de agosto de 2019 y DPE 12239 del 30 de octubre de 2019, como quiera que tales actos administrativos se encuentran ajustados a derecho y debidamente motivados. Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la prestación pensional fue reconocida a la demandante por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, mediante la Resolución No. 26803 del 25 de junio de 2009, bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, tomando una tasa de reemplazo correspondiente al 79.13% y un IBL de \$ 1.363.063, lo cual arrojó una mesada pensional de \$ 1.078.592 y con efectividad a partir del 31 de marzo de 2009. Posteriormente mediante Resolución VPB 9507 del 26 de febrero de 2016, se desató un recurso de apelación, en el sentido de revocar la Resolución 386599 de 30 de noviembre de 2015 y en consecuencia, re liquidó una pensión de vejez a LEONOR DUEÑAS NIÑO, en cuantía de \$ 1.104,404, efectiva a partir del 12 de septiembre de 2010 conforme a la ley 797 de 2003 con 1783 semanas de cotización y tasa de reemplazo de 79.15%. Subsiguientemente mediante Resolución SUB 227379 del 227379 del 22 de agosto de 2019, esta entidad niega la reliquidación de la pensión de vejez a la aquí demandante, atendiendo que el valor de la prestación disminuiría respecto a la reconocida inicialmente. Conforme a lo anterior, la accionante acreditó un total de 12,377 días laborados, correspondientes a 1.768 semanas. Ahora bien, debe decirse que el legislador creó el régimen de transición con la finalidad de proteger las expectativas de las personas que habían cotizado 15 años o más, o 35 años de edad o más, mujeres, o 40 años o más, hombres, al 1 de abril de 1994. "ARTICULO. 36.- Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley." El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen. Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida. Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos. PARAGRAFO. - Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio." La Ley 100 de 1993, estableció en el artículo 36, el régimen de transición, aplicable a quienes al momento de entrar en vigencia la norma, tengan 35 años o más de edad si son mujeres, como en el caso presente, o 15 años o más de servicio, caso en el cual, la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, será el establecido en el régimen anterior al cual se encuentren

*afiliados. La norma anterior, en ninguno de sus apartes, establece régimen de transición, para establecer el monto de la liquidación, o nos remite a la norma anterior más beneficiosa, pero si indica claramente que las demás condiciones y requisitos aplicables serán los contenidos en la Ley 100 de 1993. Teniendo en cuenta lo anterior la parte actora cumple al tener más de 750 semanas al 25 de julio de 2005, por lo que conserva el régimen de transición siendo la norma aplicable al presente caso la Ley 33 de 1985. No obstante, lo anterior y por FAVORABILIDAD, la entidad aplicó al momento de la reliquidación pensional la ley 797 de 2003, por brindarle una tasa de reemplazo más elevada del 79.15%, tal como se vislumbra en el acto administrativo VPB 9507 del 26 de febrero de 2016. De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero de 2014 la edad se incrementa a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre (...)“ (...)” En el caso objeto de estudio, debe tenerse en cuenta que la prestación pensional fue reconocida a la señora LEONOR DUEÑAS, mediante la Resolución No. 26803 del 25 de junio de 2009, bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, tomando una tasa de reemplazo correspondiente al 79.13% y un IBL de \$ 1.363.063, lo cual arrojó una mesada pensional de \$ 1.078.592 y con efectividad a partir del 31 de marzo de 2009. Posteriormente mediante Resolución VPB 9507 del 26 de febrero de 2016, se desató un recurso de apelación, en el sentido de revocar la Resolución 386599 de 30 de noviembre de 2015 y en consecuencia, re liquidó una pensión de vejez a LEONOR DUEÑAS NIÑO, en cuantía de \$ 1.104,404, efectiva a partir del 12 de septiembre de 2010 conforme a la ley 797 de 2003 con 1783 semanas de cotización y tasa de reemplazo de 79.15%. Con base a lo anterior, debe tenerse en cuenta que a la demandante no le asiste derecho a la reliquidación pensional tal como lo solicita en la demanda, esto es teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio acorde con lo establecido en la ley 100 de 1993 y la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018, toda vez que primero, en el presente caso la reliquidación de la pensión de vejez que realizó la entidad se hizo tomando precisamente el promedio de los salarios de los últimos 10 años de cotización, y segundo que el último estudio de reliquidación pensional de la accionante realizado a través del acto administrativo DPE 12239 del 30 de octubre de 2019, demostró que se disminuye la mesada pensional en comparación con la que devenga actualmente por valor de \$ 1.551.447 para el año 2019. Adicionalmente debemos resaltar que por FAVORABILIDAD, la entidad aplicó al momento de la reliquidación pensional la ley 797 de 2003, por brindarle una tasa de reemplazo más elevada del 79.15%, tal como se vislumbra en el acto administrativo VPB 9507 del 26 de febrero de 2016. PETICIÓN Solicito muy amablemente al honorable Juzgado, DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE las súplicas invocadas en la demanda y en consecuencia absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones de todas y cada una de las pretensiones en su contra.”*

**5.5.** El Ministerio Público guardó silencio.

## **6.PRUEBAS**

### **6.1. DOCUMENTALES**

**6.2.1.** Resolución Nro. 042829 del 22 de septiembre de 2008, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vejez a la parte demandante. **(fls. 12-14).**

**6.2.2.** Resolución Nro. 26809 del 25 de junio de 2009, que modificó el citado acto administrativo, que concedió una pensión de vejez **(fls. 15-16).**

**6.2.3.** Petición con radicado Nro. 2019-4931493 del 12 de abril de 2019, por la que se solicitó la revisión y ajuste de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el promedio mensual de todas las cotizaciones realizadas al Sistema General de Pensiones, conforme al régimen de transición pensional Ley 100 de 1993. **(fls. 17-20).**

**6.2.4.** Resolución SUB 227379 del 22 de agosto de 2019, por la que se negó la reliquidación solicitada. **(fls. 22-30).**

**6.2.5.** Petición con radicado Nro. 2019-11908729 del 4 de septiembre de 2019, por la que interpuso recurso de reposición en contra de la SUB 227379 del 22 de agosto de 2019 rogándose que fuera reajustado el monto de la prestación. **(fls. 32-38).**

**6.2.6.** Resolución DPE 12239 del 30 de octubre de 2019, por la cual Colpensiones confirmó en todas sus partes la resolución SUB 227379 del 22 de agosto de 2019. **(fls. 39-50).**

## 7.PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado determinar, si debe ordenar la reliquidación de la pensión reconocida a la demandante Leonor Dueñas Niño, tal como se ruega en la demanda, esto es, con el 75% del promedio indexado de los factores salariales pagados en los 10 últimos años de servicio, como lo estableció la Sala Plena del Consejo de Estado en la sentencia de Unificación expedida el 28 de agosto de 2018, o en su defecto, si los argumentos de defensa expuestos por Colpensiones son atendibles por los que se razona que en aplicación del principio de favorabilidad el monto de la mesada resultó mayor al ser calculada con la Ley 797 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993, con un Ingreso Base de Liquidación (IBL), del promedio de las cotizaciones realizadas en los últimos 10 años y con una tasa de reemplazo del 79.15% por la densidad de las semanas cotizadas.

## 8. CONSIDERACIONES

**8.1.** Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

**8.2.** De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para acceder a la pensión de vejez, dependen de los criterios de la edad y del género, para los hombres inicialmente 60 años y para las mujeres 55, regla que se mantuvo hasta finales del año 2013, y por tanto y a partir del primero de enero de 2014, las mencionadas edades fueron aumentadas a 62 y 57 años, respectivamente.

**8.3.** Sin embargo, en aras de preservar las expectativas legítimas de quienes estuvieren próximos a cumplir dichos requisitos a 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100, se consagró en su artículo 36, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.*** *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

~~<Aparte tachado INEXEQUIBLE> **El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.**~~

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.*

*Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.*

*PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.*

*PARÁGRAFO 2. <Parágrafo INEXEQUIBLE>” (Subrayado y tachado originales. Resaltado del Juzgado).*

**8.4.** De acuerdo con la norma en cita, el régimen de transición prevé la aplicación de la edad, tiempo y monto establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, para quienes tuvieran a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, (1 de abril de 1994 para trabajadores del orden nacional), 35 años de edad o más si es mujer, 40 años o más si es hombre o 15 años o más de servicios cotizados; adicionalmente, la precitada norma establece que las demás condiciones y requisitos para acceder a la pensión, se rigen por las disposiciones de la Ley 100 y concretamente, sobre el ingreso base de liquidación precisa que para las personas beneficiarias del régimen de transición, a quienes les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior.

Para el caso concreto, se tiene que la actora Leonor Dueñas Niño, nació el 2 de julio de 1953, por tanto, acreditó el requisito de la edad para pensionarse al cumplir 55 años de edad, esto es, el 2 junio de 2008, y para tal fecha, ya habían pasado mas de 14 años contados desde la vigencia del sistema Legal de pensiones, por lo que necesariamente su derecho prestacional de liquidarse con el promedio indexado de los factores salariales por los cuales cotizó para su pensión durante los últimos 10 años de servicio.

**8.5.** Ahora bien, el régimen general de pensión anterior a la Ley 100, es el previsto en la Ley 33 de 1985 y sobre la edad, el tiempo y el monto, su artículo 1, se dispone:

**“ARTÍCULO 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.**

*No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.*

*En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.*

*PARÁGRAFO 1. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.*

*PARÁGRAFO 2. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.*

*Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.*

*PARÁGRAFO 3. En todo caso, los empleados oficiales que a la vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley.” (Resaltado del Despacho).*

**8.6.** Sobre las demás condiciones y requisitos para acceder a pensión, se constata que los dos regímenes las establecen de manera distinta. El artículo 3 de la Ley 33 los define así:

*“ARTÍCULO 3. Modificado por la Ley 62 de 1985. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, **la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.***

***En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”** (Resaltado por el Juzgado).*

**8.7.** Por su parte, el artículo 21 de la Ley 100 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, señalan:

*“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

*“ARTÍCULO 1. El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así:*

*“Base de cotización”*

*El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;”*

**8.8.** Según las disposiciones transcritas, existe diferencia en el periodo del ingreso base de liquidación aplicable bajo los postulados del régimen de transición, que indica que es el último año de servicios y el definido por el régimen actual, que pondera un interregno de diez (10) años o todo el tiempo laborado. Recientemente, esta discusión fue zanjada por las Altas Cortes, las cuales establecieron que el ingreso base de liquidación está excluido del régimen de transición, siendo pertinente traer a colación la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018, por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, dentro de la radicación Nro. 52001-23-33-000-2012-00143-01, cuyas reglas jurisprudenciales serán transcritas *in extenso*, así:

*“92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:*

*“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.*

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

**94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:**

**- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.**

**- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.**

95. La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989. Por esta razón, estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.

(...)

**96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.**

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. **A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social.** La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. **Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.**” (Resaltado fuera del texto).

8.9. Respecto de los efectos de la sentencia de unificación bajo escrutinio, de manera explícita indicó:

“113. El artículo 237, ordinal 1, de la Constitución Política consagra como una de las atribuciones del Consejo de Estado el desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo. En este sentido, la jurisprudencia que profiere este órgano de cierre es vinculante para resolver los conflictos cuya competencia está atribuida a esta jurisdicción, por la Constitución y la Ley. 114. La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional – como guardiana de la Constitución -, tienen **valor vinculante** por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y **carácter vinculante y obligatorio**.”

115. **La Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los**

**casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.**

116. Para la Sala, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia.

117. No puede entenderse, en principio, que por virtud de esta sentencia de unificación las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley; de manera que si se llegare a interponer un recurso extraordinario de revisión contra una sentencia que haya reconocido una pensión bajo esa tesis, será el juez, en cada caso, el que defina la prosperidad o no de la causal invocada.

118. Como uno de los efectos de esta decisión comprende los procesos administrativos en curso, la Sala solicita de manera imperiosa a las entidades administradoras de pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que, al momento de efectuar el reconocimiento de la pensión, expliquen precisa, completa y detalladamente cada uno de los factores y/o valores numéricos tenidos en cuenta en la liquidación, de forma que sea comprensible al usuario y garantice un debido proceso administrativo.” (Resaltado y subrayado original. Resaltado de párrafo 115 del Juzgado).

**8.10.** Descendiendo al caso concreto, se evidencia que Leonor Dueñas Niño solicitó como restablecimiento del derecho la reliquidación, actualización y pago de la pensión de vejez teniendo en cuenta en el promedio de los salarios por ella devengados en sus 10 años de servicio y por los cuales haya cotizado.

**8.11.** De las pruebas aportadas al expediente, se advierte que la demandante tal como se ha destacado previamente, nació el 2 de julio de 1953, por tanto al 1 de abril de 1994 (entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en el ámbito nacional), tenía más de 41 años; el 2 de julio de 2008 adquirió el estatus pensional por edad (55 años), y se retiró del servicio el 31 de marzo de 2009, acreditando a la fecha de su retiro más de 1700 semanas de cotización para su pensión, por lo que sin duda alguna, es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y tiene derecho a una pensión de vejez, con los requisitos de edad, tiempo y monto definidos en el régimen al que se encontraba afiliada, esto es la Ley 33 de 1985. De lo analizado en este numeral fluye con nitidez, que la actora causó su pensión el 2 de julio de 2008 (por la acreditación concurrente, tanto de la edad, como del tiempo de cotizaciones), es decir, la prestación debe liquidarse necesariamente con el promedio indexado de los factores salariales por los cuales cotizó durante los 10 últimos años de servicio, tal como se exige en el Acto Legislativo 01 de 2005, por el que se adicionó el art. 48 Superior.

**8.12.** En este orden de ideas, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 los requisitos para consolidar el estatus pensional eran: (i) haber servido 20 años como empleado oficial y (ii) alcanzar 55 años de edad, los cuales fueron reunidos por la demandante en la fecha que cumplió la mencionada edad (2 de julio de 2008). Por ende, la pensión de jubilación debe liquidarse en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante de los 10 últimos años de servicios, incluyendo únicamente los factores salariales taxativamente contemplados en el Decreto 1158 de 1994 y por los cuales haya cotizado.

**8.13.** Ahora bien, teniendo en cuenta el petitum de la demanda, que se encaminan por la liquidación de la pensión, porque presuntamente no fueron ponderados todos los factores salariales por los cuales la actora cotizó para su pensión, y porque, además, debe aplicarse la sentencia de

unificación expedida el 28 de agosto de 2018, por la Sala Plena del Consejo de Estado; debe Juzgado **DESESTIMA** dichas pretensiones, porque el extremo demandante no logró acreditar el (los) factor (s) salarial (es) por el (los) que se haya cotizado, y no obstante, fueron excluido (s) del ingreso base de liquidación (IBL), por un lado, y por el otro, porque como muy bien lo argumentó Colpensiones en aplicación del principio de favorabilidad la prestación fue calculada con todos los factores salariales por los cuales la demandante cotizó para su pensión durante los últimos 10 años de servicio, y a ese promedio salarial indexado se le aplicó una tasa de reemplazo del 79.15%, dada la intensidad de las semanas cotizadas; por tanto, al calcular la prestación con los parámetros de liquidación adoctrinados en la memorada sentencia de unificación, expedida el 28 de agosto de 2018, por la Sala Plena del Consejo de Estado, de la cual ruega la parte actora que se aplique a esta controversia, el porcentaje debería reducirse del 79.15% ya aplicado al 75%, y ello implicaría reducir el monto de la prestación, lo que no solo afectaría económicamente a la demandante, sino que además se violentarían los derechos adquiridos por aquella, así como el principio constitucional de la favorabilidad, acertadamente aplicado por el extremo pasivo, que optó por reconocer la prestación bajo el mandato del art. 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 10 de la Ley 797 de 2003, que permite acrecentar el porcentaje hasta un 80% dependiente de la intensidad de semanas cotizadas, como bien se ilustra en el siguiente cuadro:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Legal Decreto 2527 (Tr	2 de julio de 2008	12 de abril de 2016	1,367,248.00	845,546.00	1	75.00	1,469,351.00	NO
1050 semanas progresivas. 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	2 de julio de 2008	12 de abril de 2016	1,367,248.00	845,546.00	1	79.12	1,550,071.00	SI

**8.14.** Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que además de desestimarse las pretensiones de la demanda, se deben declarar fundadas las excepciones denominadas: "inexistencia del derecho reclamado" y "cobro de lo no debido", porque la parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara los actos cuestionados.

**8.15.** Finalmente, en aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas, y porque además en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en el inciso 2 que fue adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, expresamente se dispone: "*En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal*", sin que pueda afirmarse que la demanda desestimada en este fallo, haya sido presentada con manifiesta carencia de fundamento legal.

**9.** Por último, se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar al Doctor **ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.038.607 y con tarjeta profesional No. 251.830 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante el poder de sustitución que fuera allegado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**Primero: DECLARAR PROBADAS** las excepciones propuestas por la entidad demandada denominadas: “*INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO*” y “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**Segundo: NEGAR** las pretensiones de la demanda instaurada por **LEONOR DUEÑAS NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.680.836 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

**Tercero: SIN CONDENA** en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral octavo del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2 del art. 188 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de nuestra sentencia.

**Cuarto:** En firme esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

**Quinto:** Finalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar al Doctor **ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.038.607 y con tarjeta profesional No. 251.830 del C. S. de la J., como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades conferidas mediante el mandato de sustitución allegado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano**  
Juez Circuito  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d7bd9321b8c0842bba8a7a81eb661bd16247ad82901f0264ac68943e5343255**

Documento generado en 06/09/2021 11:37:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210000600  
**Demandante:** MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS  
**Demandado:** CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones proferida en audiencia inicial celebrada el 26 de julio de 2021, se constata que no fue allegada la sustentación correspondiente, siendo del caso, **DECLARAR DESIERTO EL RECURSOS DE APELACIÓN Y DEBIDAMENTE EJECUTORIADA** la sentencia en mención.

Por secretaría del Juzgado, **COMUNICAR** la decisión y **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Sala 022 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc566504a75d6374b979ac90e81d14092dfe3b6b39b215f4e25677c1ec816668**

Documento generado en 06/09/2021 03:45:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220210012700  
**Demandante:** ROBERT ALEXANDER CULMA MAHECHA  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS  
**Controversia:** CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

En atención a la solicitud de adición del auto que libró mandamiento de pago, el Despacho dispone **REQUERIR** al apoderado judicial del ejecutante para que en el término judicial de tres (03) días, siguientes a la notificación de este auto, determine el valor de los intereses moratorios rogados hasta la fecha, con estricta sujeción a la sentencia objeto de recaudo y a lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., que establecen que corresponden a los causados desde la ejecutoria hasta el pago, aplicando tasa DTF por los primeros diez (10) meses e interés corriente por el tiempo subsiguiente.

Una vez allegado lo requerido, ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Sala 022 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c385eac22d4268c27dad0cf9c8a401b2b91c3af04e681e98b7637069926cd7ac**  
Documento generado en 06/09/2021 03:45:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210026000  
**Demandante:** ESPERANZA YANETH ALMEIDA CHAPARRO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-  
DIRECCIÓN DE SANIDAD  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Revisado el libelo demandatorio presentado por el doctor EDWIN LEONARDO CORTES VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.015.411.811 y tarjeta profesional Nro. 243.729 del C. S. de la J. en representación de ESPERANZA YANETH ALMEIDA CHAPARRO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.841.654, constata el Despacho que debe inadmitirse, con el fin de que sea subsanado el aspecto formal que seguidamente se indica:

No fue aportada la constancia de envío de la copia digital o física de la demanda, al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Dirección de Sanidad, conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane la formalidad glosada y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

La correspondencia del presente proceso deberá ser enviada al correo de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

**RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda, conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y por las razones anotadas en esta decisión.

**Segundo: CONCEDER** el término legal de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

Elaboró: CCO/LB

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Sala 022 Contencioso Admsección 2**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b3e784684c964f421374d71dcf3b61c8fb458238e623f0a0a59ab8c61d71532**

Documento generado en 06/09/2021 04:13:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022  
[admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).<sup>i</sup>

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210027100  
**Demandante:** MARÍA EUGENIA CASTELLANOS DE PÉREZ  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** DESCUENTOS POR SALUD

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar el libelo demandatario referenciado, presentado por la doctora **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificada con cédula No. 52.218.999 y titular de la T. P. No. 175. 338 del C.S.J., en calidad de apoderada de **MARÍA EUGENIA CASTELLANOS DE PÉREZ**, se **DISPONE INADMITIR** la demanda, para que la misma sea subsanada en los aspectos formales, que seguidamente se glosan:

- a. La apoderada judicial al momento de presentar la demanda, no acreditó que haya enviado de manera simultánea la misma y sus anexos al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal como se exige en el numeral 8 del 162 del C.P.A.C.A, norma adicionada con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.
- b. En el acápite relacionado con las normas violadas y el concepto de violación, debe incluirse la postura que pueda tener la apoderada de la demandante en lo que concierne al contenido del art. 10 del C.P.A.C.A., en congruencia con lo resuelto en la sentencia de unificación expedida del 3 de junio de 2021, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente No. 66001-33-33-000-2015-0030901(0632-2018), demandante: José Julián Guevara Parra, demandado: Nación, Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se adoctrinó que son procedente los descuentos por salud sobre todas la mesadas pensionales que perciban los educadores públicos jubilados, incluidas las adicionales.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de subsanar las formalidades anotadas, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar la subsanación al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el art. 6 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone: (...)”el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ELABORÓ: CET

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano**

**Juez Circuito  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7f2620392c22ec27e76966ed573097beb64ca04c0ea4a44cdc10927a0af828b**

Documento generado en 06/09/2021 11:37:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.